

País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente al 5,643 por 100.

Dos. La imputación del ajuste anterior en los ingresos a los que se refiere el artículo anterior y su regularización en el ejercicio inmediato siguiente se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Cupo.

Disposición adicional primera.

Se aprueba el cupo líquido provisional del País Vasco para el ejercicio de 1992 que figura en el anexo I de esta metodología.

Disposición adicional segunda.

En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado o la concertación, mediante la oportuna modificación del Concierto Económico, de determinados tributos que hasta la fecha tenían la consideración de no concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión del Cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización en la forma y cuantía que resulte procedente, que surtirá efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Disposición transitoria única.

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado la Ley Quinquenal reguladora de la metodología de señalamiento del Cupo para el período 1997-2001, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento de los Cupos líquidos provisionales del ejercicio 1997 y siguientes.

Los Cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley Quinquenal citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada.

Disposición final única.

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las disposiciones adicionales, transitorias y finales del Concierto Económico con el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

Asimismo, seguirá siendo de aplicación a la financiación de la Policía Autónoma lo dispuesto en la normativa vigente.

## ANEXO I

### Cupo provisional de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año base de 1992

|  | Millones de pesetas |             |
|--|---------------------|-------------|
| Presupuesto del Estado,<br>Gastos .....          | 15.461.893,7        |             |
| Cargas asumidas por la<br>Comunidad Autónoma:    |                     |             |
| Ministerios y Entes terri-<br>toriales (1) ..... | 7.361.287,9         |             |
| Policía Autónoma .....                           | 590.113,8           | 7.951.401,7 |
| Total cargas no asumidas.                        |                     | 7.510.492,0 |

Millones de pesetas

Imputación del índice a las  
cargas no asu-  
midas:

|                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| 6,24 por 100 s/<br>7.510.492,0 ..... | 468.654,7 |
|--------------------------------------|-----------|

Compensaciones y ajus-  
tes a deducir:

|   |            |            |
|---|------------|------------|
| Por tributos no concer-<br>tados 1.891.600,0 al<br>6,24 por 100 .....       | -118.035,8 |            |
| Por otros ingresos no tri-<br>butarios 1.090.940,0 al<br>6,24 por 100 ..... | -68.074,7  |            |
| Por déficit presupuesta-<br>rio 2.899.919,9 al<br>6,24 por 100 .....        | -180.955,0 |            |
| Por Impuestos Directos<br>concertados .....                                 | -29.228,3  | -396.293,8 |

|                    |          |
|--------------------|----------|
| Cupo líquido ..... | 72.360,9 |
|--------------------|----------|

Compensaciones Alava:  
Disposición transitoria  
sexta, apartados uno y  
dos .....

- 297,5

|                          |          |
|--------------------------|----------|
| Líquido a ingresar ..... | 72.063,4 |
|--------------------------|----------|

(1) El importe incluye 1.861.561,6 millones de pesetas correspondientes al traspaso de INSALUD e INSERSO que por aplicación del índice de imputación (6,24 por 100) determina una financiación de 116.161,4 millones de pesetas.

### 10085 REAL DECRETO-LEY 5/1993, de 16 de abril, por el que se autorizan determinadas actuaciones en relación con las cuencas del Tajo y el Segura.

La Ley 21/1971, de 19 de junio, establece que podrán ser trasvasados a la cuenca del Segura, y hasta un máximo anual de seiscientos millones de metros cúbicos, caudales regulados excedentes procedentes del río Tajo.

La situación actual de extremada sequía en la cuenca del Segura puede resolverse, por lo que hace al abastecimiento de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, utilizando la reserva estratégica que a tal efecto tiene establecida la Comisión Central de Explotación del acueducto Tajo-Segura en el sistema Entrepeñas-Buendía; con este mismo fin, además, el Real Decreto 531/1992, de 22 de mayo, autorizó destinar al abastecimiento 10 Hm<sup>3</sup> de agua adicionales a los previstos en la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de regulación del régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura.

De otro lado, la Ley 13/1987, de 17 de julio, prorrogada por el Real Decreto-ley 6/1990, de 28 de diciembre, autoriza la derivación de aguas de la cabecera del Tajo con destino al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, a través del acueducto Tajo-Segura, durante un período que finaliza el 31 de diciembre de 1993.

La situación de agotamiento en que se encuentran las reservas del abastecimiento de Ciudad Real y su entorno, debido a la persistencia de la sequía, requiere

la aportación urgente de caudales que complementen, además, los obtenidos con las obras de emergencia en curso; entre las soluciones posibles, la que resulta más abordable desde el punto de vista técnico consiste en derivar agua a dicho abastecimiento a través del acueducto Tajo-Segura, siguiendo el dispositivo previsto para la derivación de las Tablas de Daimiel.

La Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, en su reunión de fecha 6 de abril de 1993, propone autorizar la derivación de hasta 10 Hm<sup>3</sup> con destino a Ciudad Real y las Tablas de Daimiel.

Se hace, además, necesario prorrogar la vigencia de la Ley 13/1987, antes mencionada, hasta que el Plan Hidrológico Nacional y el Plan Hidrológico de la cuenca del Guadiana establezcan soluciones definitivas para el soporte hídrico del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel.

Por otra parte, y finalmente, con el doble objeto de proteger la calidad y aumentar la cantidad de caudales afluyentes a las zonas húmedas manchegas de interés ecológico situadas en la cuenca alta del Guadiana, procede declarar de interés general las obras e instalaciones para depurar los vertidos de aguas residuales que afectan a estos espacios naturales, posibilitando al mismo tiempo la reutilización de las aguas depuradas para riego en sustitución de caudales de superior calidad y aumentado con ello las disponibilidades hídricas totales de la zona.

Son por lo tanto varias, y todas ellas muy urgentes, las actuaciones que han de llevarse a cabo ya que afectan a las cuencas de los ríos Tajo y Segura.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de abril de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se autoriza el trasvase de un volumen de 10 Hm<sup>3</sup> de aguas a la cabecera del Tajo y su derivación al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, con destino al abastecimiento de Ciudad Real, y, en su caso, de otras poblaciones de la cuenca alta del Guadiana afectadas por la sequía.

##### Artículo 2.

Se prorroga por un plazo adicional de tres años, a partir del 31 de diciembre de 1993, la autorización para derivar aguas de la cabecera del Tajo a las Tablas de Daimiel, en las condiciones previstas en la Ley 13/1987, de 17 de julio, y en el Real Decreto-ley 6/1990, de 28 de diciembre.

##### Artículo 3.

Se declaran de interés general las obras e instalaciones de depuración de vertidos de aguas residuales urbanas que pueden afectar a las Tablas de Daimiel, las Lagunas de Ruidera y otras zonas húmedas de interés ecológico de la cuenca alta del Guadiana.

##### Artículo 4.

Los gastos de explotación del acueducto Tajo-Segura ocasionados por el trasvase autorizado en el artículo 1 serán a cargo de los usuarios beneficiarios. La Confederación Hidrográfica del Guadiana gestionará el cobro de esas cantidades y transferirá posteriormente su importe a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### 10086 REAL DECRETO 557/1993, de 16 de abril, sobre actuación notarial en el procedimiento de emisión de voto por correo.

La reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, ha dado nueva regulación a la intervención notarial en el procedimiento de emisión de voto por correo, con el objeto de exigir que la situación de enfermedad e incapacidad del elector se acredite mediante certificación médica oficial y gratuita, además de fijar otra serie de límites en relación con la escritura de poder. La expresada reforma exige la precisión de determinados criterios que concreten el modo en que debe desarrollarse la actuación de los notarios en el referido ámbito, a fin de que se realice con el mayor rigor y las máximas garantías, como reclama el ejercicio del derecho de voto.

Para la mayor efectividad de esas garantías, siguiendo el criterio de la citada ley explicitado en su exposición de motivos, se prevé que el título adecuado para contener la voluntad de representación sea la escritura de poder.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.

A continuación del párrafo único del artículo 8 del anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral, se incorporan los párrafos siguientes:

«Las autorizaciones para solicitar la certificación de inclusión en el censo y para recibir, en su caso, la documentación para el voto por correo, en los supuestos de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud o la realización personal de la recepción, se instrumentarán en escritura pública de poder.

El notario exigirá al poderdante la presentación de la certificación médica acreditativa de la enfermedad o incapacidad que le impida la formulación personal de la solicitud e incorporará la expresada certificación a la escritura. Exigirá igualmente al poderdante la presentación del documento nacional de identidad, que deberá reseñar en aquélla. El apoderado tendrá derecho a obtener las copias necesarias para cumplimiento de las autorizaciones